

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA
REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile
en adelante "las Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación en beneficio de ambas Partes
Contratantes;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las
inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la
Otra, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo que el fomento y la protección recíprocas de las inversiones bajo
un acuerdo bilateral estimula el movimiento del capital privado y las iniciativas
en ese campo, aumentando la prosperidad en ambas naciones.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

- a) Las personas físicas o naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;
- b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquiera otra entidad constituida según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante;
- c) Las entidades jurídicas constituidas conforme a la legislación de cualquier país, que sean controladas, directa o indirectamente, por nacionales de esa Parte Contratante o por entidades jurídicas, cuya sede se encuentre en el territorio de esta misma Parte Contratante, donde la persona jurídica ejerce también su actividad económica efectiva.

2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) bienes muebles e inmuebles, el derecho de propiedad sobre

éstos, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos y prendas;

- b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;
- c) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor, derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, **know-how**, razón social y derecho de llave;
- e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación relativa a la forma en que se reinviertan los activos no afectará su carácter de inversión, siempre que dicha modificación se efectúe de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

3. El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y

submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al Derecho Internacional.

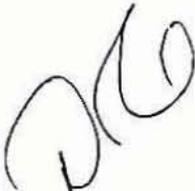
ARTICULO II

Ambito de Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

ARTICULO III

Promoción, Admisión y Protección de las Inversiones

- 
1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, colaborará para el correcto desarrollo de las mismas y las admitirá de conformidad con su legislación vigente.
 2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas
- 

inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

3. Cada Parte Contratante contribuirá con medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos y las autorizaciones de inversiones.

ARTICULO IV

Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquél otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.

3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica u otra forma de organización económica regional o cualquier acuerdo internacional multilateral suscrito en el marco de un organismo internacional del cual las Partes Contratantes sean miembros, así

como cualquier acuerdo internacional destinado a facilitar el comercio fronterizo, al cual pertenezca esa Parte Contratante en la actualidad o llegare a pertenecer en el futuro o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias; dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Administración, Dirección y Entrada de Personal.

1. Las sociedades que estén legalmente constituidas conforme a la legislación pertinente de una Parte Contratante, y que realicen inversiones dentro de ese marco legal, podrán emplear el personal gerencial y técnico que deseen.

2. Con sujeción a su legislación interna relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada Parte Contratante permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a las personas por ellos contratadas, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión en la cual tales inversionistas hayan comprometido capital u otros recursos.

ARTICULO VI

Requisitos de Desempeño

Ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer o exigir alguno de los requisitos siguientes con respecto al permiso para el establecimiento,

expansión, mantenimiento o adquisición de una inversión.

- (a) exportar un nivel o porcentaje determinado de bienes o servicios;
- (b) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia de compra a los bienes producidos o a los servicios provistos en su territorio;
- (d) establecer cualquier tipo de relación entre el volumen o el valor de las importaciones y el volumen y el valor de las exportaciones, o con el volumen de las afluencias de divisas extranjeras con esas inversiones.

ARTICULO VII

Libre Transferencia

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) intereses, dividendos, rentas, utilidades y otras ganancias;
- b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;

- c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión, una vez cumplidas las obligaciones tributarias.

3. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. Dicho plazo no será mayor de 60 días, conforme a las regulaciones cambiarias vigentes y a la disponibilidad de divisas en el mercado cambiario de las Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante de su inversión, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que las medidas sean adoptadas en virtud de una ley, por causa

de utilidad pública o de interés nacional o social;

- b) que las medidas no sean discriminatorias;
- c) que las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización inmediata, adecuada y efectiva.

2. La indemnización se basará en el valor de mercado que las inversiones afectadas tengan en la fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida haya sido adoptada o haya llegado a conocimiento público la inminente expropiación.

Quando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la indemnización se acumularán intereses sobre la base del promedio de la tasa de interés pasiva de la banca comercial de la Parte Contratante donde se realice la expropiación, a contar de la fecha de ejecución de la medida hasta la fecha de pago.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la indemnización se podrá reclamar ante los Tribunales Ordinarios de la Parte Contratante que adoptó la medida.

ARTICULO IX

Compensación por Daños o Pérdidas

Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren daños o pérdidas debido a una guerra, un conflicto armado, un estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que conceda a sus propios inversionistas o a los de cualquier tercer Estado.

ARTICULO X

Subrogación

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por esta hubiere otorgado un seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho seguro o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar sus derechos y prestaciones, a la otra Parte Contratante, salvo

autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO XI

Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante.

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cuatro meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

- a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
- b) a un tribunal *ad-hoc* que, salvo que las partes en la diferencia acordaren lo contrario, se establecerá en virtud de las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o
- c) a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

3. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los tribunales arbitrales señalados en los literales b) y c) del numeral anterior.

4. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o a alguno de los tribunales arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra Parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

7. El tribunal arbitral decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de Derecho Internacional Privado y aquellas normas de Derecho Internacional que pudieran ser aplicables.

ARTICULO XII

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos Arbitros, dentro del plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

 5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia y de los Principios Generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales. 

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XIII

Consultas

1. Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

2. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, se intercambiará información sobre las medidas adoptadas por la otra Parte Contratante que pudieran incidir sobre las inversiones o beneficios amparados por este Acuerdo.

ARTICULO XIV

Disposiciones Finales

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicho Acuerdo entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de la fecha de la última notificación.

2. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se renovará automáticamente por períodos de igual duración, salvo que el Acuerdo haya sido denunciado.

3. Transcurridos diez años, cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, realizada al menos con seis meses de antelación a su término.

4. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose a las inversiones efectuadas antes de la fecha de la denuncia, durante un período adicional de diez años.

Hecho en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), en duplicado en idioma castellano siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE CHILE.**



HUGO TOLENTINO DIPP,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.



ANTONIO ORTEGA RIQUELME,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República
de Chile en la
República Dominicana.

PROTOCOLO

Al firmar el acuerdo para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones, el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile convinieron en la siguiente disposición que constituye parte integrante del referido Acuerdo.

Ad. Artículo V:

El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante receptora de la inversión, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.

Hecho en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), en duplicado, en idioma castellano siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE.**



HUGO TOLENTINO DIPP,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.



ANTONIO ORTEGA RIQUELME,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República
de Chile en la
República Dominicana.